CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE: 97-0102

RESOLUCION No. 509.36 23 0693 *FECHA* 01 JUN 2023

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 200.15.07-0153 DEL 22 DE FEBRERO DEL 2007 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, profirió la Resolución N° 200.15.07-0153 del 22 de Febrero del 2007, *"Por medio de la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la señora Luz Marina González de Díaz, para el montaje y operación de una Planta Trituradora"*, a instalar en un área localizada en la finca Buena Vista, Vereda Únete, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. Que en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero del 2007, se estableció como obligación de compensación para la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, ejecutar un programa de reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, para lo cual deberá concertar de forma inmediata el área y la forma como se llevara a cabo dicha compensación con Corporinoquia.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO. 2022-02712 del 03 de marzo del 2022, la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558 de Duitama, presentó solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007, por considerar que se encuentran consagradas las causales del numeral 3 y 5 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

4. Mediante Radicado YO. 2023-05345 del 21 de abril de 2023, la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.550.558 de Duitama, solicita el estado del trámite de solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de Febrero de 2007.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS:

La Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2° y 9°, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3° establece que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto,

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE: 97-0102

RESOLUCION No. 500.36.23.0693 FECHA 01 JUN 2023

removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, la norma ibidem en su Artículo 91. Establece:

"*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia.***

III. DE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

La solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria elevada por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, a través del radicado con el numero YO. 2022-02712 del 03 de Marzo de 2022, enuncia:

(...) se reitera que la Resolución N° No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, "por medio de la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.558, para el montaje y operación de una Planta Trituradora en el predio denominado Buena Vista, en la vereda Únete, en jurisdicción del municipio de Aguazul, en el departamento de Casanare", adquirió firmeza en el mes de agosto de 2007, con la notificación de la Resolución.

Ahora bien, conforme a lo enunciado líneas atrás, es preciso indicar que el acto administrativo No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, que fue debidamente notificado el día 09 de agosto de 2007, y para la fecha del requerimiento contenido en el auto el Auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre del 2015, habían transcurrió más de 8 años, de haber cobrado firmeza, sin que la autoridad para este caso Corporinoquia, pese haber reconocido el cumplimiento del mismo en el año 2008, a través del auto No. 500.57.08.1394 del 10 de diciembre de 2008 hubiese realizado con posterioridad las actuaciones que le correspondían para darle cumplimiento. (negrillas y subrayas propias).

Elemento jurídico, para que se configure la pérdida de fuerza de ejecutoria es decir no le era dable a la Corporación continuar exigiendo el cumplimiento de una obligación, ya que el papel de la administración en este caso Corporinoquia, es operar administrativamente pero a pesar que se haya configurado el tiempo, cumplí con la medida de compensación impuesta en el auto de la referencia y sin embargo se continuaba requiriendo su cumplimiento

(...) PETICIÓN

EL presente escrito tiene como finalidad lo siguiente:

*.-Se declare el cumplimiento a la compensación de la resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, por el cumplimiento de la misma, así como lo demuestra el acervo probatorio obrante en el expediente 97-0102 o en su defecto se declare que frente a la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de febrero de 2007, **LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, al vencerse el término de su vigencia y por haber transcurrido más de cinco (5) años de estar en firme".*

IV: CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA -CORPORINOQUIA.

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE: 97-0102

RESOLUCION No. 500.36 23 0693 *FECHA* 01 JUN 2023

-DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO –RESOLUCION NO. 200.15.07.0153 DEL 22 DE FEBRERO DE 2007:

El decaimiento del acto en la legislacion colombiana está en intima relacion con la motivacion del acto administrativo, situación que se configura por la desaparicion de alguno de los elementos integrantes que motivaron sus efectos juridicos.

En el caso en estudio, la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de Febrero de 2007 "*Por medio de la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosfericas a la señora Luz marina Gonzalez de Diaz para el montaje y operación de una Planta Trituradora*", fue notificada en debida forma el dia 27 de Febrero de 2007, luego quedó ejecutoriada el dia 07 de Marzo de 2007, y su vigencia tuvo un término de cinco (5) años, por tal motivo la misma estuvo vigente hasta el dia 07 de marzo de 2012.

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, puede presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos juridicos conocidos que alteran el curso de las actuaciones, entre otros, como son los eventos de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 establece:

> "***Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.*** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> 2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
> 3. ***Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
> 4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> 5. *Cuando pierdan vigencia.*

La pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que "*Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio*".

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida especificamente a uno de los atributos o caracteristicas del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implicita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda; por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011(CPACA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Asi mismo, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en la Sentencia del 11 de febrero de 2016 (Consejero ponente, William Hernández Gómez, No. 15001-23-33-000-2013- 00408-

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE: 97-0102

RESOLUCION No. 500.36 23 0693 *FECHA* 01 JUN 2023

01(2838-13), se ha pronunciado con respecto a la aplicación de la excepción de la pérdida de obligatoriedad de los actos administrativos estableciendo que:

> *"En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.*
>
> *Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada".*
>
> De otro lado, el **Honorable Consejo de Estado**, haciendo un estudio de la figura de Decaimiento de Acto Administrativo, destaca que:[1]
>
> *'El decaimiento, entraña en el mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo la Potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.*
>
> *No sobra añadir que la norma anteriormente transcrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto así como los creadores de situaciones individuales y concretas. Éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro.*
>
> *Que el decaimiento es una situación jurídica que se da de pleno derecho y que en principio se ha de hacer efectiva en sede administrativa por vía de excepción. (Subrayas hace parte del texto).*

Que, para el cumplimiento de la obligaciones impuestas en la Resolución N° 200.15.07-0153 de 22 de febrero de 2007, incluida la **medida de compensación** de dos (02) hectáreas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- ✓ Auto N° 500.29.57.08.0003 de fecha 16 de enero de 2008, mediante el cual se efectuaron requerimientos a la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, entre ellos acercarse a concertar con esta Corporación, el sitio establecido para dar cumplimiento a la medida de compensación de dos (2) hectareas impuesta en la Resolución N° 200.15.07-0153 de 22 de febrero de 2007.

- ✓ Auto N° 500.57.08-1394 de fecha 10 de diciembre de 2008, mediante el cual se establecen unas condiciones ambientales y se efectua un requerimiento a la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, con el fin que cumpla con la medida de compensacion.

- ✓ Auto N° 500.57.15-2599 de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se efectuaron requerimientos a la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, entre ellos dispone un termino de un (1) mes para concertar la medida de compensación ambiental correspondiente a dos (2) hectareas establecida en la Resolución N° 200.15.07-0153 de 22 de febrero de 2007.

[1] *CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA - Sentencia del 03 de Abril de 2014 (Radicación número: 11001- 03-25-000-2005-00186-01), con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA.*

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE: 97-0102

RESOLUCION No. 500.36 23 0693 *FECHA* 01 JUN 2023

- ✓ Auto Nº 500.57.17-3893 de fecha 07 de noviembre de 2017, el cual acogió el Concepto Técnico N° 500.10.1.17-1420 de fecha 25 de agosto de 2017, (**el cual se remitió para la Secretaría General para dar inicio de proceso sancionatorio**), a través del cual se efectuaron unos requerimientos a la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ.

- ✓ Auto N° 500.6.18-0655 del 01 de marzo de 2018, mediante el cual se efectuaron requerimientos a la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, para que demanera inmediata de cumplimiento a la compensacion impuesta en la Resolución N° 200.15.07-0153 de 22 de febrero de 2007.

- ✓ La secretaria General de Corporinoquia, mediante auto N° 500.6.18-1545 de fecha 15 de mayo de 2018, con base en lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17-1420 de fecha 25 de agosto de 2017, dispuso iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental N° 200.38.17-373, en contra de la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, identificada con cedula de ciudadania No. 23.550.558 de Duitama.

- ✓ Así mismo, mediante auto N° 200.6.18.3007 de fecha 17 de septiembre de 2018, esta Autoridad Ambiental formuló cargos por el incumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante Resolución N° 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, concerniente a la reforestacion de dos (2) hectareas con especies nativas de la región y por incumplir con las obligaciones estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo segundo de la mencionada resolución, en concordancia con los numerales 2 y 3 del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, toda vez que no presento los monitoreos de calidad del aire en el tiempo que estuvo en operación.

- ✓ Mediante Auto No. 500.6.20-1347 del 03 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control y Calidad, requiere a la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadania No. 23.550.558 de Duitama, la medida de compensacion impuesta en la Resolución N° 200.15.07-0153 de 22 de febrero de 2007, modificado por el auto No. 500.6.21-2999 de fecha 28 de diciembre de 2021.

- ✓ La secretaria General de CORPORINOQUIA, profirió Resolución No. 200.36.22-0757 del 09 de junio del 2022, "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio de carácter ambiental*", en el cual exonera de responsabilidad a la señora LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ, identificada con cedula de ciudadania No. 23.550.558 de Duitama, de los cargos formulados mediante Auto 200.6.18-3007 del 17 de septiembre de 2018, al concluir:

(...) Ahora bien, para el caso en concreto, es decir respecto al primeo de los cargos formulados a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, a través del auto No. 200.6.18.3007 del 17 de septiembre de 2018, el cual señala lo siguiente:

"CARGO PRIMERO: No haber dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.15.07.0153 del 22 de febrero de 2007, concerniente a la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, obligación que fue requerida a través del numeral 2o del artículo primero del auto No. 500.57.08.0003 del 16 de enero de 2008 y el numeral 4o del artículo primero del auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, (según la información suministrada por el concepto técnico No. 500.10.1.17.1420 del 25 de agosto de 2017.

Revisado el expediente de licencias No. 97-0102 en sus tomos 2 y 3 resulta claro para el Despacho que la resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, fue notificada en debida forma, a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, el día 27 de febrero de 2007, (fl 225 reverso tomo 2 expediente 97-0102) luego quedó ejecutoriada el día 07 de marzo de 2007, y su vigencia tuvo un término de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, por tal motivo, la misma estuvo vigente hasta el día 07 de marzo de 2012, y posteriormente, dejó de surtir efectos jurídicos para cualquier clase de trámite relacionado con el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma resolución, ante la autoridad ambiental que para el presente caso es Corporinoquia.

Así las cosas, como se puede observar con las pruebas que reposan dentro del mismo expediente de Licenciamiento No. 97-0102, y las aportadas por la investigada se deduce que efectivamente frente el requerimiento contenido en el auto No. 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015, ha operado ya, la figura de la perdida de ejecutoria de la resolución No. 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007.

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE: 97-0102

RESOLUCION No. 500.36 23 0693 *FECHA* 01 JUN 2023

En consecuencia, no era procedente para la Corporación exigir después de ocho años, el cumplimiento de una medida de compensación, que al parecer la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, no había cumplido, pues para la fecha de apertura de la presente investigación frente a las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, ya había operado la figura de pérdida de fuerza ejecutoria, tal y como se explicó líneas atrás.

Por lo que este Despacho no le queda más, que aceptar los argumentos presentados en el escrito de alegatos por parte de la investigada, que ratifican los argumentos esgrimidos en el escrito de descargos y que además, resaltan la ocurrencia de la figura de pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la Resolución No 200.15.07.0153 del día 22 de febrero de 2007, por lo que el cargo primero formulado a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, no estaría llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al cargo segundo, tal y como se indicó líneas atrás, conforme a los argumentos contendidos en el memorando No. 500.19.1211 del 25 de diciembre de 2019, a través del cual se realiza la evaluación de los descargos presentados por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ DE DÍAZ, se aceptan los descargos presentados, frente al segundo de los cargos(...)"

Consecuente con todo lo anterior, en el caso en examen, se colige que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que la Corporación haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para realizar las gestiones y las operaciones tendientes a obtener el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de febrero de 2007.

Lo antes previsto, se da como quiera que desde la notificación Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de febrero de 2007 (Notificada el 27 de febrero de 2007) hasta el requerimiento realizado a través del auto N° 500.57.15.2599 del 10 de diciembre de 2015 y Auto Nº 500.57.17-3893 de fecha 07 de noviembre de 2017, no era procedente exigir después de más de ocho años, el cumplimiento de una medida de compensación impuestas mediante la resolución antes citada, razón por la cual, no queda otra alternativa a esta autoridad Ambiental, que declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de febrero de 2007, *"Por medio de la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la señora Luz Marina González de Díaz, para el montaje y operación de una Planta Trituradora"*, en un área localizada en la finca Buena Vista, Vereda Únete, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, habiendo así operado el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo, establecida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 200.15.07-0153 del 22 de febrero de 2007, *"Por medio de la cual se otorga Permiso de Emisiones Atmosféricas, a la señora Luz Marina González de Díaz, para el montaje y operación de una Planta Trituradora"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora **LUZ MARINA GONZALEZ DE DIAZ**, identificada con cedula de ciudadania No. 23.550.558 de Duitama, a los correos electrónicos: lumagome2010@hotmail.com y jadiaz.go24@gmail.com, como fueron autorizados en el radicado YO. 2023-05345 de fecha 21 de abril de 2023 obrante en el presente expediente, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE: 97-0102

RESOLUCION No. 500.36 23 0693 *FECHA* 01 JUN 2023

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede el recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Articulos 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CÁRDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-334 de 2023

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional Jurídico Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-114 de 2023

Fecha de Proyección: 26/04/2023